TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

158

Sala Primera. Recurso de amparo número 1.085/1985. Sentencia número 163/1485, de 17 de

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Diez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia de 14 de marzo de 1985, dictada en apelación, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Sevilla, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio Fiscal, con invocación de la legitimación que le otorga el art. 46.1 b) de la Ley Organica del Tribunal Constitucional, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Sevilla, en apelación dimanante del juicio de faltas 499/1984. Los hechos que se desprenden de la demanda y de la documentación adjunta-

son, en sintesis, los siguientes.

Don José María Izquierdo Martínez denunció un accidente de tráfico del que su vehículo resultó con desperfectos y culpo de todo ello a don Elías Santos López, conductor de otro cóche con el que se produjo la colisión. Celebrado el juicio de faltas el Fiscal acusó formalmente al schor Santos, que fue condenado por Sentencia del Juez de Distrito num. 3 de los de Sevilla, de 28 de abril de 1984, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago y al abono de otras 15.000 pesetas al señor Izquierdo en concepto de responsabilidad civil. El condenado apeló ante el Juzgado de Instrucción, cuyo titular, por la Sentencia ahora impugnada en amparo, revocó la de instancia y condeno al señor Izquierdo a la pena de multa, de la misma cuantia y con también cinco días de arresto sustitutorio, con imposición de costas en ambas instancias y a que indemnizara al apelante «en la cantidad que en ejecución de Sentencia se acredite sufriera el vehículo de su propiedad».

En la demanda de amparo el Fiscal dice que «el señor Izquierdo no fue emplazado a la apelación de cuya vista se extendió diligencia sin que se recoja en ésta ni la asistencia del mismo ni que contra

él se formulara acusación alguna».

Al desarrollar los fundamentos jurídicos de la demanda, el Fiscal insiste en que el señor Izquierdo «para quien pedimos amparo constitucional», «no fue convocado a la apelación en la que resultaría condenado». Por otra parte, no existe «constancia alguna de que contra él, ni entonces ni en la instancia precedente se de que contra et, in chiones in en la instancia precedente se formulara cargo alguno, de suerte que no pudo aprestarse a su defensa, no conoció acusación contra éb» y ha sufrido la consiguiente indefensión, con violación de los derechos que le reconoce el apartado primero del art. 24 de la Constitución, consecuencia de la infracción de alguna de las garantías recogidas en el apartado segundo del mismo articulo, ya que fue condenado sin habersele formulado acusación en ninguan de las inestracios del processo. formulado «acusación en ninguna de las instancias del proceso a quo, ni fue, además, convocado al de apelación, que es donde se produjo la condena».

Por todo lo expuesto el Fiscal pide que se anule la Sentencia de apelación de 14 de marzo de 1985, que se retrotraigan las actuaciones «al momento oportuno para el emplazamiento de interesado al proceso de apelación» y que se le restablezca en los interesado al proceso de apelación» y que se le restablezca en los «derechos y garantias reconocidos en el art. 24.2 de la Constitu-ción». Por otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia

impugnada. La Sección Tercera, por providencia de 22 de enero de 1986 acordo admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir sendas comunicaciones a los Juzgados de Distrito núm. 3 y de Instrucción núm. 5 de Sevilla a fin de que remitieran las respectivas actuaciones con indicación al de Distrito de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el citado juicio de faltas para que pudieran comparecer en el presente proceso de amparo.

En la misma providencia se acordó también formar pieza separada de suspensión, la cual, abierta y debidamente tramitada, concluyó con Auto de la Sala Segunda de 19 de febrero de 1986 por el que se acordo que no había lugar a conceder la suspensión solicitada.

Por diligencia del Presidente de Sala del mismo día 22 de enero de 1986 se hace constar que corresponde la Ponencia del caso al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente segun el turno de ponencias de recursos admitidos, continuando la tramitación la Sección Cuarta, a la que dicho Magistrado pertenece.

3. Por diligencia de 6 de marzo de 1986 el Secretario de

. .1...

Justicia hace constar que se han recibido las actuaciones pedidas y que «han sido emplazados para comparecer ante este Tribunal don José María Izquierdo, con fecha 4 de febrero, y don Elías Santos López en 11 del mismo mes, sin que hayan comparecido dentro del plazo concedido al efecto».

La Sección Primera, integrada por los Magistrados Tomás y Valiente, Diez-Picazo y Díaz Eimil, como consecuencia del Acuerdo de este Tribunal de 11 de marzo de 1986 «Boletín Oficial

del Estado» del día 15 del mismo mes, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que pudiera presentar alegaciones.

Dentro de plazo, el Fiscal reitero su petición formulada en la demanda y dio por evacuado el trámite de alegaciones, pero hizo ver que, sin duda por error, se habían remitido a este Tribunal dos ejemplares de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas, pero no se había enviado el rollo de apelación. Altora bien, como de las actuaciones ya recibidas (y no conocidas al interponer la demanda) consta que el señor Izquierdo «fue emplazado por el Juzgado de Distrato ante el Juzgado de Instrucción», es necesario conocer el rollo de arelación para saber «si fue convocado para la conocer el rollo de apelación para saber «si fue convocado para la vista de apelación», por lo que solicita el Fiscal «la aportación del referido rollo de apelación». Reclamado y recibido, se dio vista de las nuevas actuaciones remitadas al Ministerio Fiscal por providen-

las nuevas actuaciones remitadas al intinisterio e iscai poi proviocacia de 14 de mayo para que alegase en el plazo de diez días.

4. En su escrito de alegaciones el Fiscal rectifica en parte los
antecedentes, en concreto el apartado num. 4 (antes transcrito en
nuestro antecedente 1), cuya «narración definitiva queda así; El
señor Santos, condenado, recurrió no por escrito sino por simple
comparecencia ante el Secretario del Juzgado de Distrito por no
adiastarse a Derecho el fallo que le condenada según permite el art. comparecencia ante el Secretario del Juzgado de Distrito por no ajustarse a Derecho el fallo que le condenaba, según permite el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que regula el juicio de faltas. Esto ocurrio el 2 de mayo de 1984. Hasta el 2 de noviembre no fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción, compareciendo antes éste el 7 de diciembre siguiente. Por su parte el señor Izquierdo, denunciante, fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción el 20 de noviembre el para la comparación el 20 de noviembre el paración el paración el 20 de noviembre el paración el paració ción el 20 de nov embre, sin que en ningún momento se personara ante el mismo».

Tras varias vicisitudes procesales, el Juzgado señaló el 14 de marzo de 1985 para la vista «lo que fue notificado al apelante, pero no al apelado señor Izquierdo que no había comparecido. El acta de esta vista se limita a recoger que no hay parte apelada». En el primer resultando de la Sentencia sólo se dice que «los intervinien-

tes expusieron lo que estimaron procedente».

Sobre esta base fáctica, el Fiscal reitera su petición de amparo con apoyo en los siguientes fundamentos: A) El señor Izquierdo no fue acusado en el juicio de faltas «pues otra cosa distinta es que el otro participe en el accidente dijera que no respetó la señal de ceda el paso»; la unica acusación fue la formulada por el Fiscal contra el denunciado. B) El señor Izquierdo no pudo conocer la acusación que «es obligado pensar» que el apelante formularía contra él en la vista de la apelación «porque no se le convocó a la misma». C) En el juicio de faltas es admisible que, en apelación, que es un novum iudicium, el órgano judicial pueda cambiar el fallo recurrido y su sentido, condenando al apelado y absolviendo al apelante, pero para ello es imprescindible que el apelado conozca la acuación que basa con que se formula en la vista, razón por la acusación, que basta con que se formule en la vista, razón por la cual es necesario que el apelado esté presente en ella, «o bien, en cargo contra él». Lo único no permitido es que alguien, el apelado en este caso, resulte condenado ignorante en todo momento de la acusación. D) Y esto es lo que ha ocurrido en este caso, en el que al señor Izquierdo, al ser emplazado para la apelación, se le entregó la cédula correspondiente «en la que lo único que podía constar era que el condenado, que era la persona que él había denunciado, apelaba el fallo dictado por no ajustarse a Derecho». La única acusación debió formularse contra él en la vista de la apelación, a

.

la que no fue citado. E) No puede aplicarse aqui la doctrina de la falta de diligencia del interesado repetida por este Tribunal en relación con el proceso contencioso-administrativo, porque «cuando se trata de garantías fundamentales han de ser respetadas, en todo caso, aún por encima de la voluntad de los propios interesados».

Así pues sen definitiva, el Juez de apelación para poder dictar Sentencia condenatoria contra el apelado tendría necesariamente que haber convocado a éste, aunque antes no se personará ante él, a la vista oral». Como no lo hizo así, el señor izquierdo fue condenado sin ser oído y ello conculca el art. 24 de la Constitución

en los términos que hemos expuesto».

5. La Sala Primera por providencia de 16 de julio de 1986 nombró como Ponente al Presidente de la misma, don Francisco Tomás y Vahente y señaló para deliberación y fallo el día 8 de octubre siguiente, quedando concluida el 10 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque en su escrito de demanda el Fiscal pedia el amparo en ejercicio de la legitimación que le confieren el art. 162.1 b) de la Constitución y el art. 46.1 b) de la Ley Organica del Tribunal Constitucional, en favor del señor Izquierdo por no haber sido emplazado en apelación y por no existir «constancia alguna de que contra el, ni enconces ni en la instancia precedente se formulara cargo alguno», el propio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y a la vista de las actuaciones, ha rectificado su petitum, puesto que no pueden haberse derivado lesiones en los derechos fundamentales del señor Izquierdo a causa de no haber sido emplazado, toda vez que si lo fue. En efecto: Consta de modo fehaciente que en cumplimiento de una providencia del titular del Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Sevilla, fechada a 2 de noviembre de 1984, el denunciante señor Izquierdo fue empiazado en su domicilio el dia 20 del mismo mes y año con «entrega de cédula ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de esta capital (Sevilia) en término de cinco días». Al haberse modificado en forma diametral el soporte fáctico en el que basaba el Fiscal la primera de las lesiones que él estimaba producidas en los derechos del señor Izquierdo, es ineludible modificar también las consecuencias jurídicas anudadas a aquel hecho (el no emplazamiento) ahora demostrado y reconocido como inexistente. El Fiscal defiende ahora su pretensión de amparo dirigiéndola hacia el derecho fundamental de toda persona a conocer la acusación formulada contra ella, dando por supuesto («es obligado pensan», son sus palabras en el escrito de alegaciones) que tal acusación se formulo contra el denunciante apelado, en la vista de la apelación. Ahora bien, con este giro de su causa petendi el Ministerio Fiscal contradice un segundo elemento fáctico que no guarda relación alguna con el emplazamiento antes negado y ahora reconocido y, sobre todo, que no puede modificarse a la vista de las actuaciones, a saber, la no constancia de que el condenado en apelación haya sido previamente acusado.

Estas alteraciones guardan sin duda relación con la singularidad del presente proceso constitucional tramitado en ausencia de la persona para cuyos derechos fundamentales pide amparo el Fiscal, y cuya intervención in limine litis o, al menos después, habria proporcionado elementos de conocimiento directo que, sin ella, sólo ha sido posible adquirir a la vista de las actuaciones judiciales. Por otro lado, tampoco ha comparecido ante este Tribunal el denunciado-condenado-apelante y vencedor en la apelación, a pesar de haber sido oportunamente emplazado, de modo que este recurso forzosamente se sustancia sin contradicción real. No obstante, aunque las imprecisiones y las ausencias indicadas dificultan la solución del caso, no por ello podemos dejar de entrar en el fondo del asunto.

En efecto, es cierto que el denunciante en el juicio de faltas fue emplazado y no compareció en apelación, como también lo es que ha sido emplazado con el mismo resultado en este proceso constitucional de amparo. Pero su no presencia en este proceso no impide que entremos en el examen de si sus derechos fundamentales han sido o no vulnerados, puesto que quien está legitimado para ello ha ejercido ante nosotros en forma y momento oportunos la pretensión de amparo. Se pone así de manifiesto la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en cuanto bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Tampoco obsta para que el Tribunal entre en el fondo del presente la escasa cuantía de la pena, la uai entre en el londo del presente la escasa cuantia de la pena, la indemnización y las costas, pues, aparte de que la valoración del contenido condenatorio de la Sentencia de apelación puede legítimamente variar en función de datos objetivos y de perspectivas subjetivas en las que este Tribunal nunca podría entrar, y que a lo sumo pueden explicar la no comparecencia aquí del interesado, lo cierto es que acerca de los derechos fundamentales no podríamos repetir la máxima de que de minimis non curat praetor, porque con apoyo en su condición de elementos objetivos del ordenamiento, dotados de importancia y protección máximas va ha dicho este dotados de importancia y protección máximas, ya ha dicho este Tribunal que nada de lo que concierna a los derechos fundamentales podrá considerarse nunca ajeno a su competencia ni a su atención (Sentencia 26/1981, fundamento jurídico 14 y Sentencia 7/1983, fundamento jurídico 1.º)

Volvamos, pues, a la delimitación del objeto del presente proceso para, después, resolver sobre si procede conceder o no el

amparo que se nos pide.

No es posible aceptar o rechazar la argumentación del Fiscal contenida principalmente en el escrito producido en el trámite del ari. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque falta en este caso el supuesto de hecho sin el cual el debate sobre aquel problema se convertiría en discusión teórica y no en alegación procesal. Es decir, para saber si el apelado oportunamente emplazado pudo conocer o no la acusación contra el formulada, habria de darse, como prius logico inexcusable, la existencia misma de la acusación. Pero no es éste el problema del presente proceso, aunque hacia ahí lo reconduzca el Fiscal, pues lo que en verdad ocurre, como señalara en su demanda, es que no hay constancia de que el señor Izquierdo fuese acusado en ninguna de las fases del juicio a

En una Sentencia reciente el Tribunal ha dicho (Sentencia 141/1986 de 12 de noviembre, fundamento jurídico 1.º) «que cualquiera que sea la forma en que ésta (la acusación) llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su ratio, debe entenderse cumplida». Tal afirmación trata de compatibilizar las garantías procesales reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución Española con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas. Pero la flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación no puede llevarnos en modo alguno a admitir la acusación implicita, o a presumir que ha habido acusación porque haya habido condena, puesto que habiendo dicho este Tribunal con reiteración conocida que el juicio de faltas en sus dos instancias se rige por el principio acusatorio, no puede considerarse compatible ni respetuosa con este una Sentencia en la que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento (que en apelación puede ser el de vista) contra quien en aquella resulte condenado.

 Esta exigencia no aparece cumplida en la Sentencia de apelación impugnada, ni en el acta del juicio de apelación, donde unicamente se menciona la comparecencia del Fiscal y de la parte apelante, pero no qué dijeron o pidieron uno y otra. En la Sentencia el Juez hace constar que la vista tuvo lugar «con asistencia del Ministerio Fiscal y de la parte apelante», y se anade «exponiendo por su orden los intervinientes lo que estimaron procedente a sus respectivos derechos». Pero ni en ese unico resultando ni en el ulterior y también único y breve considerando se expresa, siquiera sucintamente, que expusieron o pidieron ni, en su caso, que acusación se formuló, y ni siquiera se alude a que el Juez de apelación diese por reproducida una hipotética acusación formulada por el apelante en el juicio de faltas contra quien él condena en apelación. Puesto que sin acusación no se puede condenar, es necesario que, como garantía de tal derecho fundamental, la acusación conste, única forma, por lo demás de comprobar en su caso si se han respetado o no en una Sentencia condenatoria tanto el principio de no condenar más allá de la acusación, como, en apelación, el de no incurrir en reformatio in pelus, todo lo cual

quedó ya o apuntado o expresamente dicho, entre otras, en la Sentencia 54/1985 y en la Sentencia 9/1982.

En consecuencia de todo lo expuesto la Sentencia del Juez de apelación deber ser anulada, reponiendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a ella, ya que fue en la Sentencia donde, al condenar sin que conste la existencia de acusación, el Juez vulneró el derecho del condenado a no serlo sin acusación previa, cierta y expresa. La posible declaración de nulidad del pronunciamiento condenatorio y sólo de él, dejando en pie el resto de la Sentencia implicaria una manipulación del fallo, razón por la cual debemos rechazar tal opción, puesto que la decisión del Juez en apelación consistente en absolver al apelante y condenar al apelado constituye un todo inescindible. Por otra parte, anular la Sentencia in toto, sin permitir un nuevo pronuncia-miento iria en contra del apelante, cuya condena en el juicio de faltas vendríamos a confirmar, yendo más allá de lo que el respeto al derecho fundamental vulnerado exige. En consecuencia procede anular la Sentencia penal en su totalidad, pero dejado al Juez de apelación en plena libertad para resolver lo que a su juicio proceda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo pedido por el Ministerio Fiscal para don José Izquierdo Martinez y en consecuencia:

1.º Declarar nula la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Juzgado de Instrucción num. 5 de los de Sevilla en el rollo de

Reconocer el derecho de don José María Izquierdo Martínez a no ser condenado sin haber sido acusado según reconoce el

art. 24.2 de la Constitución.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de pronunciarse Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

.. l. . . .

Dada en Madrid a 17 de diciembre de 1986.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Liorente.-Luis Diez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimii.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

Sala Primera. Recurso de amparo número 373/1986. Sentencia número 164/1986, de 17 de diciembre. 159

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Diez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 373/1986, interpuesto por el Procurador don Ramiro Reunolds de Miguel, en nombre y representación de doña Esther Rodríguez Torio, dirigido contra la Sentencia de 4 de marzo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo num. I de Santander, desestimatoria de demanda contra sanción laboral. Han sido también partes el Ministerio Fiscal y la Sociedad estatal «Radio Nacional de España, Sociedad Anonima», representada por el Procurador don Luis Pozas Granero. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 1986, procedente del Juzgado de guardia, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de doña Esther Maria Rodriguez Torio, interpuso recurso de amparo con base en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho. La recurrente fue sancionada por la Empresa Radiotelevisión Espanola-Radio Nacional de España a dieciseis días de suspensión de empleo y sueldo por resolución de 7 de junio de 1984. Como prueba de la notificación de la sanción firmó un «recibi» en el que no consta la fecha, pero que fue anterior, en todo caso, al 18 de junio de 1984, en la que se le comunicó el inicio de la sanción. El 19 de junio del mismo año instó acto de conciliación, que se celebró el día 28 del mismo mes y, posteriormente, demanda ante la Magistratura de Trabajo, el 14 de julio siguiente. Esta fue desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Santander de 4 de marzo de 1986, que apreció la excepción de caducidad, por de 4 de marzo de 1986, que apreció la excepción de caducidad, por el transcurso del plazo de veinte días para interponer la acción establecida por la Ley, teniendo en cuenta la interrupción por el acto conciliatorio. Estimó la recurrente que esta Sentencia infringe los derechos que le reconocen los arts. 14 y 24.1 de la C.E., pues, tras considerar probado que la resolución sancionadora le fue comunicada en todo caso con anterioridad al 18 de junio de 1984 y no constando la fecha de la misma, no hubo caducidad si la notificación tuvo lugar entre el 12 y el 17 de junio, sin que se pueda partir de otra fecha anterior, en perjucio del trabajador. En consecuencia, solicitó que se declarase la nulidad de dicha Sentencia y cuanto sea procedente en Derecho.

2. Por providencia del día 21 de mayo, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se dirigiera atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. I de Santander a fin de que remitiera las correspondientes actuacio-

de Santander a fin de que remitiera las correspondientes actuaciones y emplazase a quienes hubieran sido parte en la via judicial para que, por plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso

de amparo y sostener sus derechos.

3. Por providencia del día 9 de junio la Sección Segunda acordó tener por personada y parte en el procedimiento a Radio Nacional de España, bajo condición de que por el Procurador don Luis Pozas Granero se acreditase la representación que dice ostentar, al haberse sólo presentado una fotocopia no adverada de poder. Se acordó también acusar recibo de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander y dar vista de éstas a las partes y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. En sus alegaciones, la representación de la demandante

adujo que la sanción laboral se le impuso con fecha anterior al 18

de junio de 1984, que instó acto de conciliación el día 19 de junio, acto que se celebró sin efecto el 28 del mismo mes, y que con fecha 14 de julio de 1984 se presentó la demanda en la Magistratura de Trabajo. Así, computando los plazos que median entre la notificación de la sanción, cuya fecha se desconoce pero que, en cualquier caso, se habría recibido con anterioridad al día 18 de junio de 1984, teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre los días 19 y 28 de junio, al estar pendiente de trámite la conciliación, y sumándose los días ya transcurridos a los que mediaron hasta la presentación de la demanda el día 14 de julio, sería evidente que el plazo de veinte días que consagra el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores no había transcurrido. Así pues, si la sanción se notificó en una fecha que fue, en todo caso, anterior al día 18 de junio de 1984 (el día 14, según después se ha sabido), la acción habría sido ejercida en tiempo, incluso si aquella notificación se hubiera verificado el día 12 de junio. Por lo mismo, la Sentencia que estimó la caducidad de la acción vulneró lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución, así como el principio del Derecho positivo laboral, según el cual, en caso de duda, habra de estarse a favor del trabajador (in dubio pro operario). En consecuencia, se reitero la petición de que se acordara el amparo solicitado, reponiendose las actuaciones al trámite inicial del juicio o, en otro caso, al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia, al haberse valorado de forma inadecuada la base fáctica que sirvió para estimar la

excepción de caducidad.

5. Por parte de la representación de la demanda en el orden laboral, se iniciaron las alegaciones exponiendo los hechos que estuvieron a la base del presente recurso y matizando, en este relato, lo afirmado en la demanda. Se indicó así, junto a la exposición de otros datos, que la resolución sancionadora se recibió en el centro de Radio Nacional de España en Cantabria el día 7 de julio de 1984, firmando en el mismo documento la hoy demandante el «recibi» de la notificación de aquella resolución sancionadora y comunicandose a la actora por el Director de Radio Nacional de España en Cantabria el dia 18 de junio que el inicio del cumplimiento de la sanción tendría lugar el siguiente día 19. Entrando ya a considerar lo arguido en la demanda, se alega que si bien los hechos probados de la Sentencia recurrida adolecen de una redacción poco clara, la misma es perfectamente comprensible si se lee el único fundamento de Derecho, en el cual el Magistrado entiende que la resolución por la que se impuso la sanción a la recurrente se le notificó y fue conocida por la misma el día 7 de junio de 1984. Si no se entendió así, pudo y debió interponerse el correspondiente recurso de aclaración (art. 18 de la Ley de Procedimiento Laboral), siendo obvio que el tema de la caducidad de la acción fue discutido en el pleito. Por ello, el recurso de amparo resultaria inadmisible por no reunir los requisitos exigidos en el apartado a) del art. 44.1 de la LOTC. Por lo demás, permitir el presene recurso con base en una redacción ligeramente oscura de una Sentencia que no ha violado ningún derecho susceptible de amparo constitucional equivale a desvirtuar la naturaleza y finali-

amparo constitucional equivale a desvirtuar la naturaleza y finalidad que persigue el recurso constitucional.

La Sentencia, de otra parte, no ha infringido los arts. 14 y 24.1
de la Constitución. No ha existido, en primer lugar, ninguna
discriminación en el proceso ni se han limitado los medios de
defensa de las partes, respetándose las normas procesales aplicables. Tampoco la estimación de la excepción de caducidad de la
acción supone, por sí misma, discriminación alguna. En segundo
lugar, no se ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la
Constitución porque la parte recurrente obtavo, sin indefensión le lugar, no se ha violado el defecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución porque la parte recurrente obtuvo, sin indefensión, la tutela judicial efectiva. Lo que se pretende es sustituir al Magistrado en la valoración de la prueba, ya que mientras este entendió que se había probado el conocimiento de la sanción por la actora en una cierta fecha, ésta considera que tal conocimiento tuvo lugar en fecha distinta. La parte recurrente, en definitiva, no se ha visto privada del acceso a la jurisdicción y a la contradicción procesal existiendo, meramente una discrepancia con la Sentencia en cuanto la cómputo de la fecha de notificación de la sanción alvidándose al cómputo de la fecha de notificación de la sanción, olvidándose ar control de la techa de indinicación de la sanción, dividandose en el recurso de amparo que la valoración de la prueba corresponde al Magistrado de instancia, quien en este caso valoró, sobre todo, la confesión de la demandante que consta en el acta del juicio. Tras invocar la doctrina constitucinal establecida en las Sentencias 37/1982, de 16 de junio, y 16/1985, de 9 de diciembre, se concluyó suplicando se dictara Sentencia denegatoria del amparo solicitado.